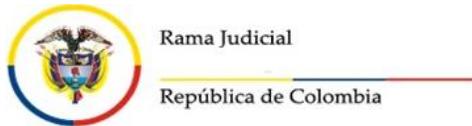


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00869, informándole que se encuentra pendiente resolver auto que libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S): KEVIN ANDRES VERGARA GALVAN.
DEMANDADO(S): ESTIFEN RODNEY MARCHENA PINTO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00869- 00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio liminar de la demanda, encuentra el Juzgado que si bien en el acápite de notificaciones se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, (dirección de correo electrónico); se omitió cumplir íntegramente con el requisito señalado en el 2º inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este es, **afirmar que la dirección electrónica corresponde a la que la parte ejecutada efectivamente utiliza y allegar las pruebas correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

De otro lado, se tiene que la parte demandante otorga poder para actuar a RICARDO ANTONIO ZULUGA VARGAS, quien se identifica con la Licencia Temporal de abogado N° 23552. Al respecto, debe indicarse que la representación no cumple con los requisitos previstos en el artículo 32 del Decreto 196 de 1971, así como tampoco en el artículo 73 del C.G.P., pues, la prueba del documento -Licencia Temporal- allegada se encuentra vencida (30-11-2021), por lo que es preciso allegar la prueba de la vigencia de la misma, o en su defecto, la parte demandante deberá constituir apoderado que se encuentre debidamente acreditado para su representación o actuar en nombre propio si así lo decidiera.

Siendo lo anterior así, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane el yerro encontrado, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee55e233f59279546807c43cfe6d57996121d4b855a6e4ce5ac6f9c10b0f8a6**

Documento generado en 14/01/2022 10:03:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>